

R-DCA-1147-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con diecinueve minutos del once de noviembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO EDEKO-VARGAS-GLOBAL**, en contra del acto de adjudicación de la contratación directa No. 35-2019 promovido por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE EXCELENCIA LOS GERANIOS**, para la construcción del gimnasio y dos aulas de preescolar, recaído a favor de Constructora Jiménez y Córdoba SRL en consorcio con Alambra Company Apos S.A., por un monto de ₡478.738.926,29.-----

RESULTANDO

- I. Que mediante correo electrónico de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Consorcio Edeko-Vargas-Global presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida contratación directa No. 35-2019. El apelante presentó información adicional mediante correo electrónico de las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de octubre del presente año.-----
- II. Que mediante auto de las quince horas nueve minutos del treinta de octubre del dos mil diecinueve, este Despacho requirió el expediente administrativo.-----
- III. Que mediante auto de las catorce horas cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil diecinueve, se corrigió la foliatura del expediente de apelación.-----
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHO PROBADO: Con vista en la información que consta en el expediente administrativo, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que el acto de adjudicación se dictó a favor de la oferta de “*Constructora Jiménez y Córdoba S. R. L.*” (ver folios 849 a 852 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, establece: “*La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...)*” Por su parte, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de

Contratación Administrativa (RLCA) dispone: *“El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles, en los siguientes casos: (...) b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso”*. Ahora bien, en el caso particular, en primer término debe considerarse que el apelante presentó la acción recursiva suscrita digitalmente por Luis Diego Vargas Rodríguez (documento identificado con el número de ingreso 30162, folio 03 del expediente del recurso de apelación). De frente a lo anterior, debe tomarse en consideración que el numeral 148 del RLCA, preceptúa: *“Serán susceptibles de realizarse por medios electrónicos, todas las actuaciones de (...) los particulares necesarias para el desarrollo de la totalidad de las etapas de los procedimientos de contratación administrativa, conforme las regulaciones de la Ley Nº 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (...)”* Sobre el particular, resulta de interés señalar que la Ley No. 8454 en su artículo 8, dispone: *“Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico./Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado”*. Además, el numeral 9 de la Ley de Certificados Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, reconoce la equivalencia entre el documento físico y digital en los siguientes términos: *“Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. /Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”*. Así las cosas, es admisible la interposición de acciones recursivas suscritas digitalmente, en el tanto la firma respectiva resulte acorde a las disposiciones normativas. Aunado a lo que viene expuesto, es menester señalar que para realizar la verificación de las firmas, este órgano contralor acude a la aplicación *“PEGASUS”*, disponible en el sitio <https://firmador.cgr.go.cr/>, lo cual quedó patente en la resolución de este Despacho No. R-DCA-0969-2019 de las once horas cuarenta y siete minutos del treinta de setiembre del dos mil diecinueve, donde se indicó: *“(...) conviene citar el oficio DGA-UJI-0009 del 6 de febrero de 2018, emitido por la Unidad Jurídica Interna, División de Gestión de Apoyo de esta Contraloría que señala: “[...] / La aplicación PEGASUS es la aplicación oficial de la Contraloría General para validar las firmas digitales en los*

documentos emitidos con los formatos soportados por esa aplicación, de interés son los 3 documentos en “Formato de Documento Portable” o PDF por sus siglas en inglés.” Así las cosas, en el caso particular se realizó la verificación de las firmas contenidas tanto en la acción recursiva como en sus adjuntos (documento con número de ingreso 30162, folio 03 del expediente del recurso de apelación), obteniéndose como resultado que para ninguno de dichos documentos presenta una firma válida de Luis Diego Vargas Rodríguez, quien suscribió la acción recursiva como representante del consorcio apelante (ver folio 03 del expediente del recurso apelación). Así, en cuanto a la firma de Luis Diego Vargas Rodríguez, se consigna “Estado de la Firma (...) Firma inválida” (ver folios 32 y 33 del expediente del recurso de apelación). A partir de lo anterior, respecto de la acción recursiva y sus adjuntos (número de ingreso 30162, ver folios 03 del expediente del recurso de apelación), no se tiene por acreditado que hubieran sido suscritos con una firma digital válida, de conformidad con los términos de la normativa supra citada. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-0969-2019 de las once horas cuarenta y siete minutos del treinta de setiembre del dos mil diecinueve, esta Contraloría General indicó: “(...) la interposición de una eventual impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital según lo impone el artículo 9 de la Ley 8454 citada supra. (...) Considerando lo expuesto, el recurso presentado no posee una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento, circunstancias que sin lugar a dudas afectan la validez del mismo según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454” En vista de lo que viene dicho y con fundamento en lo dispuesto en el numeral artículo 187 inciso d) del RLCA, se impone rechazar de plano por inadmisibile la acción recursiva presentada vía correo electrónico de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (documento identificado con el número de ingreso 30162, folio 03 del expediente del recurso de apelación). Ahora bien, en cuanto a la documentación adicional presentada por el recurrente mediante correo electrónico de las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de octubre del presente año (sobre el cual la Plataforma de Servicio indicó que el documento se registró con el número de trámite 30200, folios 05 y 07 del expediente del recurso de apelación), se tiene que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, por cuanto el acto de adjudicación (hecho probado 1), se

entiende fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (folios 853 a 858 del expediente del recurso de apelación), lo cual el mismo apelante reconoce en su acción recursiva (ver folio 03 del expediente de apelación); y por ende, el plazo de 5 días para apelar previsto en el numeral 182 del RLCA feneció el 28 de octubre de 2019, a las 3:30 horas; por cuanto a dicha hora finaliza el horario hábil de este órgano contralor (ver resolución No. R-DCA-0312-2018 de las once horas cuarenta y un minutos del cuatro de abril del dos mil dieciocho), sin embargo, la documentación adicional identificada con el ingreso 30200, fue presentada ante este órgano contralor a las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de octubre del presente (ver folio 05 del expediente del recurso de apelación), momento para el cual ya había fenecido el plazo para apelar. En vista de lo expuesto, debe estarse a las disposiciones del inciso b) del artículo 187 del RLCA, y rechazar por extemporánea la documentación identificada con el ingreso 30200, debiendo indicarse que en todo caso la documentación identificada con el ingreso 30200, tampoco cuenta con firma digital válida (ver folio 34 del expediente del recurso de apelación).-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 148, 182 y 187 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO EDEKO-VARGAS-GLOBAL**, en contra del acto de adjudicación de la contratación directa No. 35-2019 promovido por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE EXCELENCIA LOS GERANIOS**, para la construcción del gimnasio y dos aulas de preescolar, recaído a favor de Constructora Jiménez y Córdoba SRL, en consorcio con Alambra Company Apos S.A., por un monto de **₡478.738.926,29**.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

OSR/mjav
NI: 30162-30200-3922- 30925-30934-31134-31139-31161
NN: 17492 (DCA-4221-2019)
G: 2019004148-2

